



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOTOYA TIERRALTA
DEMANDADO	GLADYS HERRERA WILCHES
RADICADO	23-807-40-89-001- 2017-00368 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que el solicitante se encuentra legitimado en la causa para tal fin. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre que no exista embargo de remanente, levántese las medidas cautelares deprecadas en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09214c49b5f9a503d98c998eae8ddcd3e9110ec102c9d25dc7e7308a5f512239**

Documento generado en 29/06/2022 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA
DEMANDADO	MIGUEL NAZARIO TORRES SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00368 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta desconocer el lugar de notificaciones de la parte demandada.

luego de examinado el expediente, tenemos que, se acopla a lo tipificado en el artículo 293 del Código General Del Proceso, por lo que, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Emplazar a **MIGUEL NAZARIO TORRES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.831.805, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí o a través de apoderado, a través de mecanismos virtuales, a recibir la notificación personal del auto 30/09/2021 por medio del cual, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a la secretaría del despacho que, el emplazamiento deprecado en el literal anterior se realice únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** sin necesidad de publicación en un medio escrito. Dicho registro deberá contener todos los datos que permitan la obtención de la información relativa al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab8a5fa75cca87eed8defd996b38ecb8133be43e42e9eda1efad5e018946854**

Documento generado en 29/06/2022 07:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO - SENTENCIA	
JOSE LIBARDO TAPIERO VARONA	16.788.769.
ANA VICTORIA CARVAJAL MORALES	1.038.803.622.
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00384-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decreta el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

“PRIMERO: los señores **JOSE LIBARDO TAPIERO VARONA Y ANA VICTORIA CARVAJAL MORALES**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día **26 De febrero de 2011**, en la notaría única del círculo de Tierralta y registrado en la notaría única del círculo notarial de Tierralta Córdoba.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, sociedad que se encuentra vigente.

TERCERO: De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

QUINTO: *Los cónyuges me han concedido poder y han manifestado los acuerdos pertinentes..”*

III. PRETENSIONES

“Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: *Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de **JOSE LIBARDO TAPIERO VARONA Y ANA VICTORIA CARVAJAL MORALES**, celebrado el día **26 De febrero de 2011**, en la notaría única del círculo de Tierralta y registrado en la notaría única del círculo notarial de Tierralta Córdoba.*

SEGUNDA: *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:*

ACTIVO: *Cero.*

PASIVO: *Cero*

TERCERA: *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

CUARTA: *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*

QUINTA: *De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.*

SEXTA: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.”*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del folio del registro civil del matrimonio
2. Acuerdo suscrito entre los cónyuges

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 01/06/2022. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 ... *“el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”* (...)

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el

cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **JOSE LIBARDO TAPIERO VARONA Y ANA VICTORIA CARVAJAL MORALES** identificados con las cédulas de ciudadanía No.16.788.769 De Cali y la cédula de ciudadanía No. 1.038.803.622 de Chigorodó respectivamente, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio religioso celebrado el día 26 De febrero de 2011, en la **notaría única del círculo de Tierralta** y registrado en esa misma oficina con indicativo serial **05184667**.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros matrimonio civil, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28180a5e381c7374340133e6a18ceea86fde49f872b419bcf71035d295675944**

Documento generado en 29/06/2022 07:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA - CORODBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00005-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, luego de surtido el emplazamiento en debida forma al demandado **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS** no se presentó al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Examinado el expediente, tenemos que, el emplazamiento ordenado en auto que antecede, se surtió en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que, luego de transcurrido el término legal, se presentase el demandado a ejercer su derecho a la defensa. Ahora bien, tal como lo establece el inciso séptimo del canon anteriormente citado, resulta procedente la designación del citado auxiliar de justicia.

Así las cosas, esta judicatura designará curador ad litem dentro del presente asunto, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la defensa del demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como curador ad litem al profesional del derecho **MIGUEL ANGEL SANCHEZ BRAVO**, con tarjeta profesional número 259.738 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 10.933.725, a fin de que represente los intereses de **ALIRIO CARMELO RAMIREZ RIOS**, iniciando con la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la presente providencia.

SEGUNDO. Notifíquese vía correo electrónico al correo msanchezbravo991@gmail.com en atención a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena al secretario del Despacho que, en un término no mayor a un día haga público el expediente en la plataforma TYBA y así se lo haga saber al curador a fin de que extraiga las piezas procesales que a bien considere para ejercer en debida forma su labor. De ello deberá incorporar constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01659694841bc329b85d92406d50e358f4552082f7481ae2569bbc9089f545af**

Documento generado en 29/06/2022 07:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL – ACCIÓN DE REEMBOLSO
DEMANDANTE	CATALINA ENRIQUETA URANGO AGAMEZ
DEMANDADO	DIANA ZAMBRANO GOMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00175-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, desde ya, se plantea la inadmisibilidad de la demanda, atendiendo a las siguientes premisas:

Como quiera que se los hechos que fundamentan la demanda son los ocurridos al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 08758-41-89-003-2.018-001142-00 del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, en su acápite fáctico indica el apoderado demandante que su prohijada en calidad de demandada-deudora solidaria en el proceso antes referenciado, pagó el total de la obligación a la allá parte demandante, esto ocasionó un detrimento a su patrimonio que, consecuentemente, aumentó el patrimonio de la acá demandada.

Dicho lo anterior, se tiene que no se aportó por parte de la demandante - certificación y/o equivalente que indique que la señora **CATALINA ENRIQUETA URANGO AGAMEZ** canceló total y/o parcialmente la obligación contenida en el título que originó el referenciado proceso. Así mismo se tiene que no se aportó el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación; recordemos que los procesos ejecutivos contenedores de obligaciones, estas pueden extinguirse de maneras distintas al pago.

Por su parte, no se observa la liquidación de crédito practicada, o, atendiendo a lo contenido en el hecho 7 de la demanda, el documento, acuerdo y o pacto suscrito entre aquellas partes que indique cuanto fue el dinero que se entregó. Así como tampoco los formatos DJ04 de títulos de depósito judicial que indiquen a quien le fueron entregados los dineros producto de la demanda y el monto entregado.

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida y se concederá el término de ley, a la parte demandante, a fin de que, subsane los yerros aquí descritos, aportando la documentación antes descrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder, a la parte demandante, un término no mayor a cinco (5) días a fin de que subsane los yerros descritos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cca7b7205b8915ad8a078badb25437ddaa969defc3a448955ca4cba83dff52**

Documento generado en 29/06/2022 07:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	ROSA INES ASSIAS NAVA Y VANESSA ARCILA ASSIAS
DEMANDADO	LUZ DARY TANGARIFE SANCHEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00205-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por los siguientes motivos:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada.
2. El certificado de libertad y tradición aportado es considerablemente viejo desde su expedición hasta su incorporación como anexo y/o prueba dentro del presente proceso. Por lo que el interesado deberá aportar un certificado de no más de un mes de expedición.
3. No se aportó el avalúo catastral del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**
4. La demanda no contiene el juramento estimatorio.

Enrostradas las anteriores razones, son motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530c969e75cc5d66c3b3d577888dc82127647d50b8eaf3cff1aa5928dd6dacc4**

Documento generado en 29/06/2022 07:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JAIRO JOSE JARAMILLO OVIEDO Y EIDYS JANETH MORENO SANDON
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00213 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JAIRO JOSE JARAMILLO OVIEDO Y EIDYS JANETH MORENO SANDON**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JAIRO JOSE JARAMILLO OVIEDO Y EIDYS JANETH MORENO SANDON**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 6.844.973. y 1.073.979.694.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b1017afb31f58a931ca79d12c6b6f250f4a8d061b4ea50597ece3461668f9

Documento generado en 29/06/2022 07:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LUIS FERNANDO ALMANZA MARTINEZ Y LIBIA ROCIO CARDENAS VEGA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00213 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **LUIS FERNANDO ALMANZA MARTINEZ Y LIBIA ROCIO CARDENAS VEGA**, mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **LUIS FERNANDO ALMANZA MARTINEZ Y LIBIA ROCIO CARDENAS VEGA**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.050.947.395. y 1.073.991.950.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

**Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7303ac85e52359dc8278cc9034855f7c9277497f23fa80f9ea859eab57b22d5c

Documento generado en 29/06/2022 07:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**